



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1486-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO UEJOWA
MIYASHIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Alejandro Uejowa Miyashiro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 441, su fecha 26 de abril de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Intendente de Recursos Humanos de dicha entidad, con el objeto de que se deje sin efecto la carta simple, que le fuera cursada el día 31 de enero de 2001, mediante la cual se le despidió en forma ilegal. Asimismo, solicita su reposición inmediata en el cargo de Oficial de Aduanas que venía desempeñando desde el 20 de enero de 1997. Afirma que la decisión tomada por la demandada vulnera sus derechos laborales reconocidos en la Constitución.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas contesta la demanda señalando que el despido del demandante no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 29.º del Decreto Legislativo N.º 728, que puedan hacer viable la reposición que éste pretende. Asimismo, sostiene que la extinción del contrato de trabajo a plazo determinado del demandante obedece al vencimiento del plazo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la condición laboral del demandante es la de contratado a plazo indeterminado en función del principio de primacía de la realidad, y por lo tanto su despido sólo debía realizarse por causa justificada.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante prestó servicios mediante contratos de trabajo a plazo determinado; en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, le es aplicable el inciso c) del artículo 16.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a los contratos de trabajo a plazo fijo obrantes de fojas 128 a 136, se acredita que el demandante se desempeñó como inspector aduanero contratado a plazo fijo desde el 20 de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2001. En consecuencia, atendiendo al tiempo transcurrido, no supera el plazo máximo de duración del contrato sujeto a modalidad, establecido en el artículo 74.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que hubiera dado lugar a que se le considere como contratado a duración indeterminada.
2. Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a plazo fijo del demandante venció el 31 de enero de 2001, la carta de comunicación, obrante a fojas 61, en virtud de la cual se puso en su conocimiento que no se le renovarían su contrato, no viola derecho constitucional alguno, toda vez que de acuerdo con el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, una de las causas para la extinción del contrato de trabajo es el vencimiento de los contratos bajo modalidad legalmente celebrados, como ocurrió en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR